

## **INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 109 DE LA LEY DE MIGRACIÓN, A CARGO DE LA DIPUTADA JULIETA KRISTAL VENCES VALENCIA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.**

La suscrita, Julieta Kristal Vences Valencia, diputada federal de la LXV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar ante esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XIV al artículo 109 de la Ley de Migración, bajo la siguiente

### **Exposición de Motivos**

La ubicación territorial y las condiciones geográficas de México posicionan a nuestra nación como un país de origen, tránsito, destino y retorno de personas migrantes. Durante los últimos años se ha presenciado un mayor número de flujos migratorios, así como la presencia de nuevos grupos poblacionales como mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas adultas mayores.

Históricamente, los patrones migratorios habían mantenido el desplazamiento de hombres mayores en búsqueda de mejores condiciones de vida, sin embargo, las circunstancias económicas, políticas y sociales han llevado a las personas a migrar por diversas razones e independientemente de sus características sociológicas.

De 2007 a 2021 se ha registrado un incremento del 55.83 por ciento de eventos de personas presentadas ante las autoridades migratorias de México. En el caso concreto de la población de mujeres, se conoce que en 2007 únicamente el 18 por ciento de esta población en contexto de movilidad correspondía a personas del género femenino, mientras que en 2019 esta cifra ascendió al 33.6 por ciento.<sup>1</sup>

La Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas de la Secretaría de Gobernación registró que durante 2022 fueron 116 mil 781 mujeres migrantes las que entraron de manera irregular al país, las cuales representan el 30.05 por ciento del total de la población migrante en México durante dicho año.<sup>2</sup>

El artículo 66 de la Ley de Migración señala que la situación migratoria de las personas migrantes no impedirá el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados y acuerdos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

No obstante, el mismo marco normativo establece el procedimiento administrativo de presentación y alojamiento en estaciones migratorias de aquellas personas migrantes que se encuentren en una situación migratoria irregular.

La fracción XXIV del artículo 3 de la Ley de Migración define el procedimiento de presentación como “la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno”.

Dicho lo anterior, resulta fundamental que la infraestructura y los servicios prestados cuenten con las condiciones óptimas al interior de las estaciones migratorias debido a que estas definen en gran medida la capacidad real que tienen las autoridades para proteger y garantizar los derechos humanos de las personas migrantes.

Desde la publicación de la Ley General de Población de 1947 es que se incorporó la figura de las estaciones migratorias al marco jurídico mexicano, estableciendo que estas tendrían la función de alojar a las personas detectadas por las autoridades y que no tuvieran una situación migratoria regular, en tanto se resolvía su caso. En el año 1992 se prohibió que los centros penitenciarios fungieran como estancias para las personas migrantes, ya que a partir de dicha fecha fue creado el Instituto Nacional de Migración, órgano desconcentrado que tendría facultad de administrar las estaciones migratorias.

Fue hasta el 26 de noviembre de 2011 que la Secretaría de Gobernación emitió a través del Diario Oficial de la Federación el *Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del Instituto Nacional de Migración*, fijando las características con las que deberían contar y equiparse dichos sitios.

Con la publicación de la Ley de Migración en el año 2011, la legislación reconoció la importancia de que estas instancias establecieran cuáles eran los derechos de las personas migrantes que fueran privadas de la libertad en tanto se resolvía su situación migratoria.

A pesar de ello, diversas instituciones, organismos internacionales y organizaciones de la sociedad civil han informado que el marco normativo contrasta con la realidad que viven las personas migrantes dentro de las estaciones migratorias, ya que se han evidenciado problemas como la sobrepoblación, falta de servicios y violaciones a los derechos humanos.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) ha recopilado en su *Informe Especial. Situación de las Estaciones Migratorias en México, hacia un nuevo modelo alternativo a la detención*, que aún y cuando se han tenido avances importantes en la legislación en materia de derechos humanos “las características físicas, estructurales y de operación de los recintos migratorios no ha cambiado”.**3**

Hoy en día ninguna de las disposiciones del Acuerdo vigente relativo al funcionamiento de las Estaciones Migratorias establece que sea parte de los derechos de las personas migrantes la recepción de productos de gestión menstrual de manera gratuita como lo son toallas femeninas, tampones o copas menstruales.

Si bien, el tercer párrafo del artículo 25 del *Acuerdo por el que se emiten las Normas para el funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración*, dispone que, en casos de ciertos grupos vulnerables, la autoridad debe de brindarles atención especializada, la realidad es que ninguna de sus normas contempla las necesidades de mujeres migrantes ligadas a su ciclo menstrual.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en la *Relatoría Especial sobre Trabajadores Migratorios y miembros de sus Familias* que en las estaciones migratorias los servicios sanitarios eran deficientes, y que las mujeres únicamente “recibían una toalla sanitaria y que de requerir más debían comprarlas”. **4**

Resulta fundamental comprender que el ciclo menstrual de una mujer puede durar en promedio 5 días de forma mensual. De acuerdo con cálculos de la Procuraduría Federal del Consumidor se sabe que las mujeres utilizamos hasta 12 mil 320 toallas femeninas durante toda nuestra vida, lo cual representa un gasto de alrededor \$19 mil 980 pesos.**5**

A partir de la información publicada por la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), hoy sabemos que con la aplicación de la tasa cero para productos de gestión menstrual, aprobada por la Cámara de Diputados, hoy las mujeres pagan entre \$12 y \$21 pesos en promedio por un paquete de toallas sanitarias, sin embargo, en el caso de las mujeres migrantes sus ingresos son insuficientes para poder adquirirlas. **6**

Frente a la situación de movilidad humana que padecen las personas migrantes es difícil pensar que es posible que las mujeres migrantes puedan comprar este tipo de productos para atender su ciclo menstrual. De igual forma, debe resaltarse que el derecho a una menstruación digna debe ser garantizado mediante la modificación de aquellas situaciones de precariedad de las mujeres.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) ha sostenido que debido a “la imposibilidad de controlar de una forma digna y segura, la gestión menstrual impacta negativamente los derechos de las mujeres, adolescentes y niñas, más aún, si se encuentran en una situación de vulnerabilidad como son las privadas de la libertad”.**7**

Por ello, es que el acceso a los productos de gestión menstrual en las estaciones migratorias y estancias provisionales se convierte en un tema que el Estado mexicano debe atender, ya que esta es una condición para la materialización de los derechos sexuales, reproductivos y de salud de las mujeres en contexto de movilidad.

Las limitaciones económicas de las mujeres migrantes, así como la imposibilidad de adquirir estos productos para contar con una menstruación digna, adecuada y segura vulneran su derecho a la salud consagrado en el artículo 4o. constitucional, ya que la menstruación digna está vinculada no solamente a la ausencia de enfermedades, también lo está con el bienestar físico, mental y social de las mujeres.

A través de la Recomendación No. 35/2021 la CNDH ha evidenciado la situación a la que se enfrentan las mujeres privadas de su libertad en los centros penitenciarios, en donde destaca la falta de políticas y presupuestos que garanticen la entrega de productos de gestión menstrual de manera gratuita.

De manera similar y debido a su situación migratoria irregular, las mujeres migrantes que son alojadas en las estaciones migratorias también padecen la ausencia de estos productos, además de que durante su procedimiento también se encuentran privadas de la libertad.

Frente a ello es que diversas organizaciones de la sociedad civil, como Sin Fronteras IAP, han manifestado que:

Las mujeres - como sector que requiere cubrir necesidades especiales - deben ser consideradas en su especificidad.

Lamentablemente, solo se ha constatado que existe una atención especial para las mujeres embarazadas, que pueden acceder a los servicios que requieren. Sin embargo, otras cuestiones básicas y aparentemente sencillas de resolver no están consideradas en los protocolos de atención: por ejemplo, la entrega de artículos de higiene o especiales para ellas, y a veces vitales para tener una estancia digna en el lugar, como las toallas sanitarias o ropa íntima no están disponibles para las mujeres detenidas.**8**

En este sentido es que diversas organizaciones de la sociedad civil como Menstruación Digna, Elige Red, Las Vanders y el Servicio Jesuita a Migrantes diseñaron una campaña con la finalidad de que el Acuerdo relativo al funcionamiento de las estaciones migratorias del Instituto Nacional de Migración contemple el acceso de los productos de gestión menstrual como un derecho de las mujeres migrantes.

Hoy en día existen 11 estaciones migratorias provisionales en 26 entidades federativas, teniendo la capacidad de albergar alrededor de 4,300 personas, en las cuales se conoce que entre enero y septiembre de 2022 fueron presentadas en estaciones migratorias al menos el 53 por ciento de las mujeres en contexto de movilidad. **9**

En consecuencia, esta iniciativa plantea adicionar una nueva fracción XIV al artículo 109 de la Ley de Migración con la intención de establecer que es derecho de las mujeres alojadas en estaciones migratorias el recibir de manera gratuita y suficiente productos de gestión menstrual para mujeres y adolescentes durante su periodo menstrual.

La inclusión de esta disposición normativa permitirá garantizar el derecho de las mujeres migrantes privadas de su libertad a una menstruación digna, garantizando las condiciones de salud y bienestar básicas que no discriminen su estancia en las estaciones migratorias mientras se resuelven sus procedimientos migratorios.

Debido a las consideraciones expuestas anteriormente, someto ante esta honorable asamblea, el siguiente proyecto de

## **Decreto por el que se adiciona una fracción XIV al artículo 109 de la Ley de Migración**

**Artículo Único.** Se adiciona una fracción XIV, recorriendo el orden de la fracción subsecuente al artículo 109 de la Ley de Migración para quedar como sigue:

**Artículo 109.** Todo presentado, en su caso, tendrá los siguientes derechos desde su ingreso a la estación migratoria:

**I. a XIII. ...**

**XIV. En el caso de mujeres y adolescentes, a recibir de manera gratuita y suficiente productos de gestión menstrual.**

**XV. Las demás que se establezcan en disposiciones de carácter general que expida la Secretaría.**

### **Transitorios**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Poder Ejecutivo Federal contará con un plazo de 60 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para modificar el *Acuerdo por el que se emiten las Normas para el funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración*, así como las demás disposiciones relativas.

### **Notas**

1 Secretaría de Gobernación y BBVA, Anuario de migración y remesas México 2022, México, BBVA, 2022.

2 Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas, Boletín Mensual de Estadísticas Migratorias, Mujeres y Hombres, México, Secretaría de Gobernación, 2022.

3 Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Informe Especial. Situación de las Estaciones Migratorias en México, hacia un nuevo modelo alternativo a la detención, CNDH, México, 2019.

4 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias, Consultada en <https://www.cidh.oas.org/migrantes/2003.sp.cap.5f.htm>

5 Procuraduría Federal del Consumidor, “Toallas femeninas. Una mujer cómoda es una mujer libre”, Revista del Consumidor, México, octubre 2012, pp. 25-39.

6 Procuraduría Federal del Consumidor, Quién es quién en los precios, México, PROFECO, 2022.

7 Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación No. 35/2021. México, CNDH, 2021, p. 26.

8 Sin Fronteras y Comisión de Derechos Humanos Fray Matías de Córdova, Derechos Cautivos. La situación de las personas migrantes y sujetas a protección internacional en los centros de detención migratoria: siete experiencias de monitoreo desde la sociedad civil, México, 2015, p. 113.

9 Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad, Migración y Movilidad Internacional de Mujeres en México, México, SEGOB, 2022.

Palacio Legislativo, a los 2 días del mes de febrero de 2023.

Diputada Julieta Kristal Vences Valencia  
(rúbrica)

S I L